

Sexta. *Condiciones de pago.*—Las cantidades monetarias, derivadas del cumplimiento del presente contrato, se pagarán como sigue:

El comprador le liquidará al vendedor el 50 por 100 del importe del fruto recibido al finalizar las entregas de fruta.

La cantidad restante, se liquidará según acuerdo entre las partes con anterioridad al día del mes de del año 199..... debiendo, en todo caso, ser efectuados los pagos correspondientes antes de la solicitud de la ayuda, cuya fecha límite será la indicada en el reglamento CE vigente, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de productos transformados a base de frutas y hortalizas.

El pago de la materia prima, el productor por parte del transformador, sólo podrá efectuarse por transferencia bancaria o postal, según reglamento (CE) número 172/1994.

El pago se efectuará por transferencia bancaria en la siguiente cuenta.

DATOS BANCARIOS			
Entidad financiera			
CÓDIGO BANCO	CÓDIGO SUCURSAL	CONTROL	N.º DE CUENTA CORRIENTE

El resguardo de la transferencia servirá como documento acreditativo del pago en sustitución del finiquito.

Séptima. *Recepción y control.*—Se considerará puesto de recepción la instalación habilitada por el comprador, por el vendedor, previo acuerdo entre las partes, o la fábrica. La cantidad de peras «Williams» o «Rocha» contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en el/los centro/s de recepción situado/s en

El productor percibirá una compensación por portes desde la explotación hasta el centro de recepción de pesetas/kilogramo.

El control de calidad y peso del fruto se efectuará a la llegada al puesto de recepción o fábrica del comprador. En todo caso, siempre será anterior a la carga en los vehículos contratados por el comprador para transportar el fruto desde el citado puesto de recepción hasta la fábrica.

Octava. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancías objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que podrá hacerse por la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación décima.

La consideración de una situación de «fuerza mayor» podrá ser constatada por la citada Comisión, para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se podrá estar a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso las comunicaciones deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión.

El comprador descontará, en su caso, la cantidad de pesetas/unidad por cada envase deteriorado o no devuelto por el vendedor.

Décima. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato, a los efectos de los derechos y obligaciones de naturaleza privada, se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9) por la que se regulan las Comisiones de seguimiento de los contratos—tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Undécima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión de seguimiento a que se hace referencia en la estipulación undécima, deberá someterse al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un sólo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

- (1) Documento acreditativo de la representación.
 (2) Táchase lo que no proceda.
 (3) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.

BANCO DE ESPAÑA

13462 RESOLUCIÓN de 16 de junio de 1999, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 16 de junio de 1999, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,0345	dólares USA.
1 euro =	124,40	yenes japoneses.
1 euro =	323,74	dracmas griegas.
1 euro =	7,4302	coronas danesas.
1 euro =	8,8100	coronas suecas.
1 euro =	0,65100	libras esterlinas.
1 euro =	8,1685	coronas noruegas.
1 euro =	37,053	coronas checas.
1 euro =	0,57780	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	249,07	forints húngaros.
1 euro =	4,0627	zlotys polacos.
1 euro =	196,0248	tolaes eslovenos.
1 euro =	1,5944	francos suizos.
1 euro =	1,5138	dólares canadienses.
1 euro =	1,5754	dólares australianos.
1 euro =	1,9501	dólares neozelandeses.

Madrid, 16 de junio de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.